

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Oido el Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando, por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volumen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprende el resumen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, transcribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.º Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del Boletín Oficial de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de 30 dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado

para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de 45 dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volumen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de 15 dias.

Art. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de 30 dias, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el BOLETIN OFICIAL todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno

de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso dealzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias.

Art. 9.º Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, el tenor de lo que prescribe el artículo 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de 15 dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10.º Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurren por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la Autoridad de esta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11.º Antes de dictar resolucion, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de 30 dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12.º En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las

Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á estos que las den publicidad en los *Boletines Oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.º y 6.º de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el día en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.º de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al aspirar cada uno de los periodos de tres años que se establecen en el artículo 7.º de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas reclamaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y

reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó Junta pericial citará por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luégo que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

- 1.º El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.
- 2.º El número de hectáreas regadas.
- 3.º El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.
- 4.º El que se señala con arreglo á la nueva legislación.
- 5.º El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es lo que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concebidas en el art. 8.º de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.º El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.º de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en

iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el uno por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el artículo 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de 40 dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el artículo 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deducion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder este á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de Obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletin Oficial*; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen ó los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del artículo 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al

amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se extenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo sólo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en el establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y previa consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines Oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion en el presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial de Madrid en el mes de Junio de 1870.

Sesion del dia 3.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion provincial tomó diferentes acuerdos de tramitacion relativos á Practicantes de Beneficencia.

Entrando en la orden del dia, se dió cuenta de varios expedientes de Hacienda provincial, municipal y Beneficencia.

También se tomaron varios acuerdos sobre pastos de algunos pueblos de la provincia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco de la tarde.

Sesion del dia 6.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se procedió en sesion pública y con todas las formalidades debidas á practicar el sorteo de décimas consiguiente al cupo para el reemplazo del presente año correspondiente á esta provincia.

Terminado dicho acto, se dió cuenta del despacho ordinario, tomándose algunos acuerdos referentes á Hacienda provincial.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las dos de la tarde.

Sesion del dia 11.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del despacho ordinario, tomándose varios acuerdos á las comunicaciones dirigidas por los Directores de las casas de Beneficencia de esta capital.

Se tomaron varios acuerdos sobre nombramientos de Practicantes de Beneficencia.

Se aprobó una proposicion de un señor Diputado, proponiendo varias reformas en los establecimientos del Hospicio y colegio de la Paz.

Se dió cuenta de varios expedientes de Hacienda provincial y municipal y de Justicia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco y media de la tarde.

Sesion del dia 15.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion tomó varios acuerdos de mera tramitacion.

Se dió cuenta de varios expedientes de Hacienda provincial y municipal, Justicia y Beneficencia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las 5 de la tarde.

Sesion del dia 20.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del despacho ordinario, tomándose varios acuerdos á las comunicaciones dirigidas por los Directores del Hospicio y de la Escuela Artística industrial.

Se dió cuenta de las modificaciones introducidas en las bases del empréstito por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de ministros y fueron aprobadas.

Entrando en la orden del dia, se dió cuenta de varios expedientes de Hacienda provincial y municipal, Beneficencia, Quintas y Justicia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco de la tarde.

Sesion extraordinaria del dia 22.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion pública á las nueve de la mañana, se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del presente año, del distrito de Palacio y los pueblos de Chinchon y Leganés.

Sesion extraordinaria del dia 23.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del presente año del distrito de la Audiencia.

Sesion extraordinaria del dia 24.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes al distrito del Centro de esta capital en el reemplazo del presente año.

Sesion extraordinaria del dia 25.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del presente año del distrito de Buenavista y del pueblo Pozuelo del Rey.

Sesion del dia 25.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta á las diez de su noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del despacho ordinario; quedó enterada la Diputacion y se tomaron los acuerdos que al estado y naturaleza de las comunicaciones é instancias corresponde.

Seguidamente se puso á discusion las bases en que ha de redactarse la escritura del empréstito de un millon de escudos para esta corporacion, quedando determinada la forma.

Posteriormente se tomaron también acuerdos sobre el impuesto personal de

Alcalá de Henares, sobre trasferecia de un crédito del Hospital general de gastos hechos en aquella botica, sobre nombramientos de Capellanes de los Asilos de Beneficencia de esta capital y entrega de dote de un acogido del Colegio de la Paz.

Incontinenti se tomó acuerdo en los distintos expedientes correspondientes á las comisiones de Justicia y Hacienda provincial relativos á varios pueblos de la provincia.

Y finalmente, se autorizó al Alcalde de Colmenar de Oreja subsanar el error que como tipo de subasta de esparto del valle de Valdemorillo, se cometió involuntariamente; y no poder seguir disfrutando el pasto de caballerías de la Dehesa boyal los vecinos de Venturada.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, siendo la una y media de la madrugada.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion extraordinaria del dia 27.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del presente año del distrito del Hospital.

Sesion extraordinaria del dia 28.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió principio á las operaciones de entrega general de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del presente año del distrito de la Universidad.

Sesion del dia 30.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHIARLONE.

Abierta á las dos de su tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se tomaron acuerdos á las diferentes instancias y comunicaciones dirigidas á esta Corporacion, y definitivamente sobre la base de Escritura del empréstito para esta Diputacion.

Terminado dicho acto, se aprobaron los diferentes dictámenes emitidos por las Comisiones respectivas de Hacienda provisional y Justicia, relativos á varios pueblos de esta provincia y su capital.

Y últimamente, se acordó adquiriese esta Corporacion 200 ejemplares de las leyes orgánicas Municipal y Provisional.

No habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco y media de su tarde.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de tres tramos de afirmado en los trozos 5.º y 6.º de la carretera de segundo orden de Granada á Motril, cuyo presupuesto asciende á 27.890 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18

de Marzo de 1852, en esta corte. ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres tramos de afirmado en los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Granada á Motril, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Plasencia á Coria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gober-

nador de dicha provincia y Alcaldes de Plasencia y Coria, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 31 del presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Plasencia ó Coria, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Coria y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otor-

gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias el fallecimiento intestado de doña Maria Porrel y Croston, natural de Rouen (Francia), ocurrido en esta capital el dia 4 de Diciembre del año próximo pasado, hallándose en estado de viuda del Ilmo. Sr. Don Jaime Carrasco y Quirós y en la edad de 80 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribania dentro de dicho término; apercibidos que de no verificarlo se proveerá lo procedente en diligencias promovidas por su hijo D. César, sobre que al mismo y á su hermana doña Vitoria y á sus sobrinos D. César, don Wenceslao y D. Eugenio Vallarino y Carrasco se les declare herederos de la indicada señora doña Maria, su madre y abuela respectivamente, únicos que se han presentado.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en los autos de concurso del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick, Liria y Alba que radican en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, se cita á los acreedores del mismo para la junta general que debe celebrarse, con arreglo al artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, el dia 4 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde, en la Sala de audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con motivo de la espera solicitada por el citado Excmo. Sr. Duque á la que le fué concedida en 5 de Enero de 1869; debiendo hacerles presente comparezcan con los respectivos títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidas en otro caso, segun lo previene el artículo 510 de la precitada ley.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—V.º B.º—Manuel Hortiz.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO